

Santiago de Cali, febrero 26 de 2021

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez paso el presente proceso, informándole que la parte ejecutada presenta escrito en el que se opone al mandamiento de pago, mediante excepciones de fondo. Sírvase proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: RUPERTO PARRA OCHOA
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 2014 - 00760

Auto Inter. No. 251

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2021

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se observa que, la entidad ejecutada que dentro del expediente obra poder que otorga el Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA a la sociedad WORD LEGAL CORPORATION S.A.S, representado por el Doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITÁN** y este le sustituye el poder a la Doctora Erika Fernandez Lenis, identificada con la Tarjeta Profesional No. 231.214 el C.S.J en el cual se aportan los respectivos anexos que acreditan la calidad en la actúa y la facultad que ostenta para conferir poder, por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada sustituta de la ejecutada **COLPENSIONES** en los términos a él otorgados en el memorial visible en el expediente digital y el cual se presentó en debida forma ante este Despacho.

Así mismo, se observa que mediante correo electrónico de fecha 27 de octubre de 2020 la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones allega escrito de contestación a la presente acción, dentro del término legal para ello.

Debe señalarle esta instancia al libelista, que deberá tener en cuenta que las excepciones determinadas en el artículo 442 del C.G.P. disponen taxativamente: "(...) 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.** (...)". Negrita fuera del texto original.

De la normatividad en comento, se infiere claramente que dentro de las ejecuciones que se llevan para el cobro de sentencias judiciales, como es la del presente caso, solo es posible alegar determinadas excepciones, entre las cuales se encuentran la formulada por la ejecutada, la excepción de prescripción, la cual será estudiada por esta agencia judicial.

En lo que respecta a la excepción de prescripción, revisado el proceso se observa que la sentencia del proceso ordinario laboral quedó en firme el 19 de agosto de 2.012, por lo tanto atendiendo, lo dispuesto por la jurisprudencia de la Corte

Constitucional y el precedente de la Corte Suprema de Justicia-Sala laboral-, quienes en múltiples sentencias han indicado que la acción ejecutiva en materia laboral prescribe en tres años, contados a partir de la firmeza de la sentencia, cuando esta constituya el título ejecutivo, de conformidad con los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo en concordancia con el artículo 151 del Código Procesal laboral y de la seguridad Social. Así lo informó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia del 11 de septiembre de 2011, manifestando lo siguiente:

“(...) extraña a esta Sala Laboral, la aplicación del artículo 2536 del C. C., por parte del Tribunal accionado cuando para ello hay norma especial como lo es el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., que estatuye que “Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, medida a la cual no hizo referencia el a quem, pese a que lo reclamado en el proceso ejecutivo se trataba de un derecho social que le fue reconocido a través de una sentencia judicial, situación que conllevaba a efectos de definir si resultaba exigible la obligación a cargo de la parte vencida (...)”

De esta manera, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema concluye que en los casos en que un derecho social es reconocido a través de fallo judicial, la posibilidad de interponer la acción conducente a hacerlo exigible es de tres (3) años, contados desde la ejecutoria del mismo, previo a que se configure el fenómeno de la prescripción. Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil, conforme al cual se dictaminan dos supuestos en los cuales una decisión judicial queda ejecutoriada: (i) cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes; o (ii) cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los recursos interpuestos.

Ahora bien, continuando con el estudio de la excepción de prescripción, si contamos el término de 3 años para exigir judicialmente, los derechos laborales contenidos en la sentencia, nos arrojaría el día 19 de agosto de 2.015, fecha para la cual no se observa, que el demandante haya presentado la demanda ejecutiva laboral, sin embargo, no podemos pasar por alto que se trata de una prestación económica (incrementos pensionales) de causación periódica, por lo que debemos contar la interrupción de la prescripción desde la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, esto es, 1 de agosto de 2.019, y si contamos tres años hacia atrás estarían prescrito los incrementos pensionales reconocidos en la sentencia judicial, anteriores al 1 de Agosto de 2.016. El despacho resalta, que no se suspende la interrupción de la prescripción en este tipo de asuntos presentando reclamación administrativa ante Colpensiones, en tanto, que esta tan solo opera obligatoriamente para acudir en los procesos contenciosos más no en los procesos ejecutivos, de conformidad con el artículo 6 del C.P.L.Y S.S.

En ese orden de ideas, el despacho. declarará probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de los incrementos reconocidos con anterioridad al 1 de agosto de 2.016. Las demás excepciones propuesta por la entidad demandada, no tienen asidero jurídico en tanto que no están comprendidas dentro de las enunciadas en el artículo 442 del CGP.

Por los argumentos expuestos anteriormente, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T. P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente reconocer personería a la abogada **ERIKA FERNANDEZ LENIS** portadora de la T.P. No. 231.214 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante éste despacho, para que actúe como apoderada sustituta de la demandada.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito formuladas por la apoderada judicial de la parte ejecutada, salvo, lá excepción de prescripción que se declara probada parcialmente, por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago emitido mediante el **Auto Interlocutorio No. 2434 del 24 de julio de 2020**, respecto de los incrementos pensionales por persona a cargo de las mesadas de junio y noviembre o mesadas 13 y 14 causadas a partir del 1 de agosto de 2.016.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que se generen en este proceso, las cuales se liquidaran al momento de aprobar o modificar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

Msm

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 26 hoy notifico a las partes el
auto que antecede
Santiago de Cali, **marzo 01 de 2021**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, febrero 26 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al señor Juez manifestándole que el apoderado de la la parte ejecutante informa que se de por terminado el presente proceso, de igual manera la ejecutada presenta excepciones al mandamiento de pago. Sirvase Proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: BERGMAN PRADO MOLINA
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 2019- 00105

AUTO INT. No. 250

Santiago de Cali, febrero 26 de 2021

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y constatadas las actuaciones judiciales y los memoriales aportados al proceso, tanto por la parte ejecutante, como la parte ejecutada; se advierte que el apoderado judicial del ejecutante a folios 13 del expediente, de fecha seis (6) de noviembre de 2019 solicita la entrega del título judicial por concepto de costas procesales y la terminación del mismo.

Verificada las actuaciones procesales, se evidencia que mediante auto 2661 del 26 de noviembre de 2019, se ordenó la entrega del título No. 469030002355024 por valor de \$4.800.000, por concepto de costas procesales del proceso ordinario, sin embargo no se terminó el proceso, si no por el contrario se continuó con él.

Ahora bien revisada la contestación de la demanda, la ejecutada aporta la Resolución SUB 57240 DEL 07 DE MARZO DE 2019, se evidencia la inclusión en nómina del actor y un pago de \$ 78.201.829.

Por lo anteriormente expuesto habrá de acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, ordenando la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordenará el archivo del proceso previa cancelación de su radicación.

Ahora bien a folio 50 del expediente respecto del poder que otorga el Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones JAVIER

EDUARDO GUZMAN SILVA a la sociedad WORD LEGAL CORPORATION S.A.S, representado por el Doctor Miguel Angel Ramirez Gaitan le sustituye el poder a la Doctora Erika Fernandez Lenis, identificada con la Tarjeta Profesional No. 231.214 el C.S.J en el cual se aportan los respectivos anexos que acreditan la calidad en la actúa y la facultad que ostenta para conferir poder, por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada sustituta de la ejecutada **COLPENSIONES** en los términos a él otorgados en el memorial visible en el expediente digital y el cual se presentó en debida forma ante este Despacho. En consecuencia el Juzgado **DISPONE**:

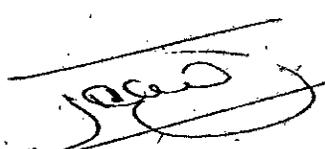
PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** portador de la T.P. No. 86.117 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la ejecutada **COLPENSIONES**, y a la Doctora **ERIKA FERNANDEZ LENIS**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 231.214 del C.S.J. como apoderada sustituta en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia y levantar las medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

msm-/*

JUZGADO 4º LABORAL DEL CTO. DE
CALI

Hoy marzo 01 de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación
en el
ESTADO No. 26



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Santiago de Cali, febrero 26 de 2021

INFORME SECRETARIAL: El apoderado judicial del señor **LUIS EDUARDO MIRA SAAVEDRA** presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo adeudado y contenido en la Resolución No. 4137040.21.0.1967 del 29 de Noviembre de 2019, a favor de su poderdante y en contra de **la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, identificada con el NIT 890399011-3**, y representada por su Alcalde **JORGE IVAN OSPINA GOMEZ**, o quien haga sus veces Sírvase proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE **LUIS EDUARDO MIRA SAAVEDRA**
EJECUTADO: **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI**
RAD: 76001 31 05 004 **2020-00269 00**

AUTO INTERL. No.24

Santiago de Cali, febrero 26 de 2021

El señor **LUIS EDUARDO MIRA SAAVEDRA**, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva laboral en contra **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, identificada con el NIT 890399011-3**, y representada por su Alcalde **JORGE IVAN OSPINA GOMEZ**, o quien haga sus veces de para que se libere mandamiento de pago por, a fin de obtener el pago que ordenó de diferencias salariales, prestaciones sociales, auxilio de cesantías, intereses a la cesantía, aportes a la seguridad social y aportes parafiscales, incorporado en la Resolución No. 4137040.21.0.1967 del 29 de Noviembre de 2019, igualmente solicita medida cautelar.

En el asunto que concita nuestro interés, en lo que hace referencia al título ejecutivo, cabe indicar, que el artículo 100 del Código Procesal Laboral, consagra el tipo de obligaciones que pueden ser ejecutadas a través del procedimiento ejecutivo, la norma en comento reza:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emané de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”.

La disposición anterior, debe ser concordada con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece los requisitos que debe contener todo título ejecutivo, para poder ser reclamada por esta vía judicial. La norma mencionada, establece lo siguiente

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

Los elementos propios del título ejecutivo han sido ampliados por la doctrina, así:

“Que la obligación contenida en el documento sea clara: (...) la obligación es clara cuando es indubitable, o sea, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad. La claridad de la obligación debe estar no solo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo, pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos como el objeto, el sujeto activo, el sujeto pasivo, la causa, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos. En otros términos la claridad de la obligación se contrapone a la ambigüedad, a la oscuridad, o a la duda y a la confusión. La claridad de la obligación dice el autor, alude fundamentalmente unos aspectos característicos: **1. Que la obligación sea inteligible**, (...) que el documento que la contiene debe estar redactado lógico y racionalmente. **2. Que la obligación se explicita**, característica que implica una correlación entre lo expresado, lo consignado en el respectivo documento con el verdadero significado de la obligación. **3. Que la obligación sea exacta, precisa**, pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados, (...). **4. Que haya certeza** en relación con el plazo de la cuantía o tipo de obligación, o que esta se puede deducir con facilidad. (...).

-Que la obligación sea expresa: (...). Una obligación expresa es la que se encuentra declarada o sea, que lo que allí se insertó como declaración es lo que se quiso dar a entender; en otros términos, el contenido de la obligación, de la declaración de la voluntad. La obligación expresa se contrapone a la obligación implícita, las cuales no prestan mérito ejecutivo, precisamente por faltarle el carácter de expresividad, porque no se declara ni manifiesta directamente el contenido y alcance de la obligación, porque no hay certeza respecto de los términos y condiciones, porque la obligación expresa indica que el título que la contiene no debe estar rodeado de otro trabajo que la directa observación, con lo cual se excluyen las deducciones sobre el mismo título.

-Que la obligación sea exigible: (...) . La exigibilidad consiste en que no

haya condición suspensiva, ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento. La exigibilidad debe existir en el momento en que se introduce la demanda. (...).”¹

Del conjunto normativo transcrito, se concluye entonces, que el título ejecutivo, debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos esgrimidos, para poder ser exigible ejecutivamente, es decir, debe tratarse de obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles, que provengan del deudor y constituyan plena prueba en contra de éste. La falta de una de las características citadas, dan al traste con la condición de título ejecutivo.

Ahora bien, revisado el material probatorio allegado al proceso, se tiene que se aportó por la parte ejecutante como título ejecutivo la Resolución 4137.040.210 1967 del 29 de Noviembre de 2.019 expedida por el Subdirector del Departamento Administrativo de la Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano del Municipio de Cali; sin embargo se observa, que existe un error en la notificación del acto administrativo, en tanto, que a pesar de encontrarse la constancia de notificación con el nombre y firma del actor, no se evidencia en dicha constancia la fecha de dicha notificación, ni la firma del notificador, lo que no permite constatar la fecha de ejecutoria del acto administrativo que reconoce el derecho laboral al señor **LUIS EDUARDO MIRA SAAVEDRA.**

El despacho debe recordar que, para que un acto administrativo pueda producir los efectos para los cuales fue proferido, es necesaria su eficacia, la cual depende de que en efecto se haya llevado a cabo su publicidad, es decir, que su debida notificación se constituye en un requisito indispensable para revestir de obligatoriedad las decisiones de la administración.

Adicionalmente, el ordenamiento jurídico ha establecido una regla general, consistente en que la administración no puede hacer efectivo lo ordenado en un acto administrativo, sin antes haberlo notificado en debida forma a su destinatario, como quiera que el artículo 48 del C.P.A.C.A, establece que si una decisión de la administración no se notifica en la forma establecida por la ley, esta no podrá producir sus efectos legales, porque no cumple con el requisito de la eficacia del acto administrativo. Lo anterior con el propósito de dar aplicación al principio de publicidad consagrado en el artículo 209 Constitucional, que debe regir para las actuaciones administrativas como judiciales. Y que se debe entender que sólo en el evento en que se haga imposible la notificación personal, ésta deberá surtirse por edicto, tal como lo dispone el artículo 45 de la misma codificación, es decir, que dicha notificación debe

¹ Pineda Rodríguez Alfonso, Leal Pérez Hildebrando, El Título Ejecutivo y los Procesos Ejecutivos, Editorial Leyer, Pág.93 y ss

ser entendida como subsidiaria y no como principal, sin que sea admisible ningún tipo de discrecionalidad por parte de la administración, en el entendido de sostener que con la notificación por edicto se entiende ejecutoriado el respectivo acto administrativo.

Conforme a lo expuesto, concluye esta agencia judicial, que la falta de notificación o la notificación irregular de un acto administrativo de carácter particular, necesariamente conlleva a su ineficacia, es decir, a la imposibilidad de producir los efectos para los cuales se profirió, en consideración a que la publicidad del acto administrativo es un requisito indispensable para que las decisiones administrativas sean obligatorias.

Por lo anterior, al no haberse realizado la notificación en debida forma al actor señor **LUIS EDUARDO MIRA SAAVEDRA**, de la Resolución 4137.040.210 1967 del 29 de Noviembre de 2.019, que sirva de base de recaudo, no tiene el carácter de ejecutable, por cuanto dicho título ejecutivo carece de uno de los elementos de fondo, como es la exigibilidad de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del demandante señor **LUIS EDUARDO MIRA SAAVEDRA**, y contra **EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, por las razones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Doctora **MARIA CONSUELO NARVAEZ BUSTAMANTE**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.938.148 y Tarjeta Profesional No. 256.272, como apoderada judicial del señor **LUIS EDUARDO MIRA SAAVEDRA**.

TERCERO: ARCHIVARSE el presente proceso, previa anotación en los libros radicadores,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI

En estado No. 026 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.GP.).
Santiago de Cali, Marzo 01 de 2021
La secretaria,



ROSALVA VELASQUEZ MOSQUERA

mam
2020-269

Santiago de Cali,

26 FEB 2021

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL que **NO CASÓ** la Sentencia No. 293 del 15 de diciembre de 2016 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, quien decidió **REVOCAR** la Sentencia No. 193 del 31 de julio de 2013 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral de Descongestión del circuito de Santiago de Cali. Sírvase proveer.

[Signature]
ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANA JULIA ECHEVERRY
DDO: COLFONDOS S.A Y OTRA
RAD: 2011 - 01260

Auto Sust. No. 200

Santiago de Cali, 26 FEB 2021

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y en observancia de que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION LABORAL en Acta No. 36 de radicación No. 80197 del 28 de septiembre de 2020 M.P. **CECILIA MARGARITA DURAN UJUETA**, donde decide **NO CASAR** la Sentencia No. 293 del 15 de diciembre de 2016 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **ARIEL MORA ORTIZ**, en consecuencia, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL** en Acta No. 36 de radicación No. 80197 del 28 de septiembre de 2020 M.P. **CECILIA MARGARITA DURAN UJUETA**, donde dispuso **NO CASAR** la Sentencia No. 293 del 15 de diciembre de 2016 del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral**.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: Por la secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase en ella la suma de \$ 300.000 en que este Despacho estima las agencias en derecho a cargo de la parte **demandante** vencida en juicio.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

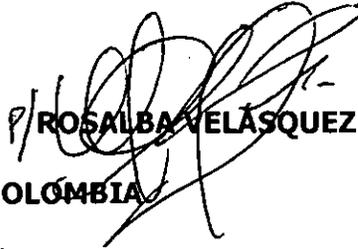
[Signature]
JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 26 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 01 MAR 2021
La secretaria,
[Signature]
ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

1/wmf

Santiago de Cali, 26 FEB 2021

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 271 del 14 de noviembre de 2014 proferida por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali. Sírvase proveer.


P/ ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIME SERNA MUÑOZ
DDO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTRO
RAD: 2010 – 00877

Auto Sust. No. 201

Santiago de Cali, 26 FEB 2021

Visto y constatado el anterior informe de secretaría, y en cumplimiento a la Sentencia No. 1448 del 23 de octubre de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 271 del 14 de noviembre de 2014 proferida por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR por Secretaría la liquidación de las costas procesales que originó el presente proceso a cargo de la parte vencida en juicio.

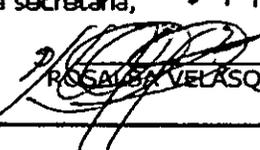
NOTIFIQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

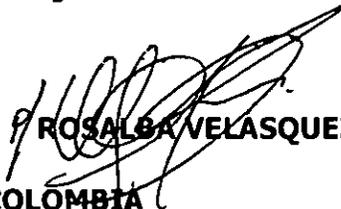
En estado No. 26 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 01 MAR 2021
La secretaria,


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

1/w.m.f

Santiago de Cali, 26 FEB 2021

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 08 del 30 de enero de 2015 proferida por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali. Sírvase proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ECIBERIO ARANDA LOZADA
DDO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTRO
RAD: 2011 – 01222

Auto Sust. No. 202

Santiago de Cali, 26 FEB 2021

Visto y constatado el anterior informe de secretaría, y en cumplimiento a la Sentencia No. 1462 del 23 de octubre de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 08 del 30 de enero de 2015 proferida por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR por Secretaría la liquidación de las costas procesales que originó el presente proceso a cargo de la parte vencida en juicio.

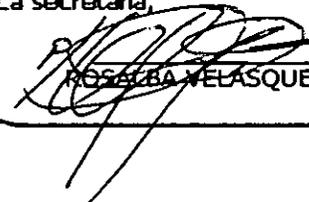
NOTIFIQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 26 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 01 MAR 2021
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//w.m.f

Santiago de Cali, 26 FEB 2021

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL que **NO CASÓ** la Sentencia No. 043 del 05 de abril de 2016 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, quien decidió **MODIFICAR** la Sentencia No. 005 del 3 de febrero de 2016 proferida por este despacho judicial. Sírvase proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LINA MARIA VELEZ VILLEGAS
DDO: COSMITET LTDA
RAD: 2013 - 00995

Auto Sust. No. 199

Santiago de Cali, 26 FEB 2021

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y en observancia de que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION LABORAL en Acta No. 39 de radicación No. 74797 del 20 de octubre de 2020 M.P. **DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA**, donde decide **NO CASAR** la Sentencia No. 043 del 05 de abril de 2016 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON**, en consecuencia este Despacho **DISPONE:**

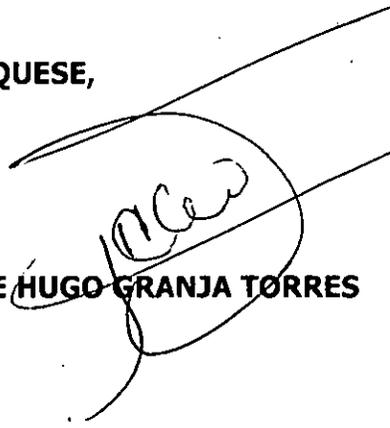
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL** en Acta No. 39 de radicación No. 74797 del 20 de octubre de 2020 M.P. **DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA**, donde dispuso **NO CASAR** la Sentencia No. 043 del 5 de abril de 2016 del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral**.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: Por la secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase en ella la suma de \$ 900.000 en que este Despacho estima las agencias en derecho a cargo de la parte **demandante** vencida en juicio.

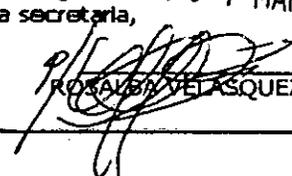
NOTIFIQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 26 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 01 MAR 2021
La secretaria,


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA



1/wmf

Santiago de Cali, 26 FEB 2021

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL que **NO CASÓ** la Sentencia No. 348 del 15 de noviembre de 2018 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, quien decidió **REVOCAR** la Sentencia No. 167 del 5 de octubre de 2016 proferida por este despacho judicial. Sírvase proveer.


ROSBABA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: NUBIA CENAIDA CORDOBA OJEDA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2015 - 0014

Auto Sust. No. 198

Santiago de Cali, 26 FEB 2021

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y en observancia de que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION LABORAL en Acta No. 33 de radicación No. 83897 del 7 de septiembre de 2020 M.P. **CECILIA MARGARITA DURAN UJUETA**, donde decide **NO CASAR** la Sentencia No. 348 del 15 de noviembre de 2018 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **LEOMARA DEL CARMEN GALLO MENDOZA**, en consecuencia este Despacho **DISPONE**:

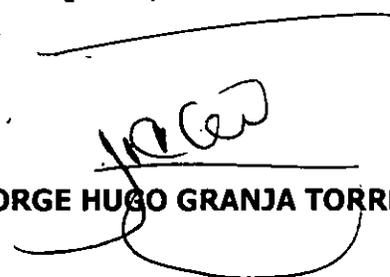
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL** en Acta No. 33 de radicación No. 83897 del 7 de septiembre de 2020 M.P. **CECILIA MARGARITA DURAN UJUETA**, donde dispuso **NO CASAR** la Sentencia No. 348 del 15 de noviembre de 2018 del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral**.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: Por la secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase en ella la suma de \$ 300.000 en que este Despacho estima las agencias en derecho a cargo de la parte **demandante** vencida en juicio.

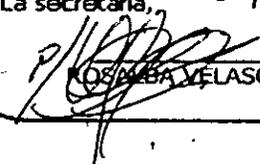
NOTIFIQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 26 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 01 MAR 2021
La secretaria,


ROSBABA VELÁSQUEZ MOSQUERA

//wmf

Santiago de Cali, 26 FEB 2021

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 018 del 15 de febrero de 2018 proferida por este despacho. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GUILLERMO ELOY CALVO CASTRO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2016 – 00343

Auto Sust. No. 232

Santiago de Cali, 26 FEB 2021

Visto y constatado el anterior informe de secretaría, y en cumplimiento a la Sentencia No. 190 del 28 de septiembre de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. GERMAN DARIO GOEZ VINASCO, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 018 del 15 de febrero de 2020 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR por Secretaría la liquidación de las costas procesales que originó el presente proceso a cargo de la parte vencida en juicio.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 26 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)

Santiago de Cali, 01 MAR 2021

La secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA



Santiago de Cali, 26 FEB 2021

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 61 del 16 de Mayo de 2016 proferida por este despacho. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CAROLINA LOZANO UMBARILA
DDO: SEGUROS BOLIVAR S.A
RAD: 2013 – 00329

Auto Sust. No. 197

Santiago de Cali, 26 FEB 2021

Visto y constatado el anterior informe de secretaría, y en cumplimiento a la Sentencia No. 93 del 23 de Julio de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. GERMAN DARIO GOEZ VINASCO, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 61 del 16 de Mayo de 2016 proferida por este Despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR por Secretaría la liquidación de las costas procesales que originó el presente proceso a cargo de la parte vencida en juicio.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 26 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 01 MAR 2021
La secretaria

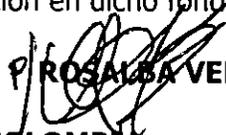
ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA



//w.m.f

Santiago de Cali, 26 FEB 2021

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **ADICIONAR** la sentencia en el sentido que PORVENIR S.A igualmente debe devolver a COLPENSIONES los valores cobrados por concepto de gastos de administración, el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las sumas adicionales de la aseguradora, respecto de la cuenta de ahorro individual de la demandante, mientras estuvo vigente su vinculación en dicho fondo. Sírvase proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: OLGA CECILIA SUAREZ CAICEDO
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 2018 – 00248

Auto Sust. No. 234

Santiago de Cali, 26 FEB 2021

Visto y constatado el anterior informe de secretaria, y en cumplimiento a la Sentencia No. 127 de agosto de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. GERMAN DARIO GOEZ VINASCO, este despacho **DISPONE:**

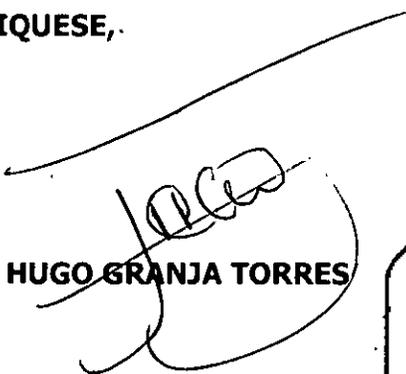
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **ADICIONAR** la sentencia en el sentido que PORVENIR S.A igualmente debe devolver a COLPENSIONES los valores cobrados por concepto de gastos de administración, el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las sumas adicionales de la aseguradora, respecto de la cuenta de ahorro individual de la demandante, mientras estuvo vigente su vinculación en dicho fondo. Se confirma la sentencia en todo lo demás.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR por Secretaría la liquidación de las costas procesales que originó el presente proceso a cargo de la parte vencida en juicio.

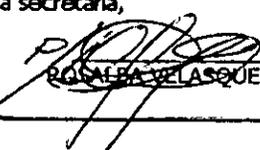
NOTIFIQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 26 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 01 MAR 2021
La secretaria,

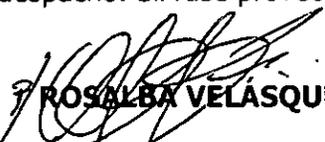

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA



//w.m.f

Santiago de Cali, 26 FEB 2021

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **MODIFICAR** el numeral tercero y cuarto de la Sentencia No. 83 del 8 de junio de 2017 proferida por este despacho. Sírvase proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HERIBERTO GONZALEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2015 – 00397

Auto Sust. No. 231

Santiago de Cali, 26 FEB 2021

Visto y constatado el anterior informe de secretaría, y en cumplimiento a la Sentencia N° 211 del 29 de octubre de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. MARY ELENA SOLARTE MELO, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **MODIFICAR** el numeral tercero y cuarto de la Sentencia No. 83 del 8 de junio de 2017 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR por Secretaría la liquidación de las costas procesales que originó el presente proceso a cargo de la parte vencida en juicio.

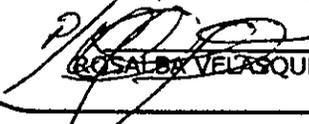
NOTIFIQUESE,

El Juez,


JORGÉ HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 26 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 321 del
C.P.C.)
Santiago de Cali, 01 MAR 2021
La secretaria,


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA



Santiago de Cali, 26 FEB 2021

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **ADICIONAR** la sentencia en el sentido de ordenar a **PROTECCION S.A.**, trasladar a **COLPENSIONES** todo lo correspondiente a los gastos de administración a su cargo. Sírvase proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DIANA MARIA MENESES RAFFO
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2018 – 00270

Auto Sust. No. 230

Santiago de Cali, 26 FEB 2021

Visto y constatado el anterior informe de secretaría, y en cumplimiento a la Sentencia No. 079 del 30 de junio de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **ADICIONAR** la sentencia en el sentido de ordenar a **PROTECCION S.A.**, trasladar a **COLPENSIONES** todo lo correspondiente a los gastos de administración a su cargo. Se confirma la sentencia en todo lo demás.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR por Secretaría la liquidación de las costas procesales que originó el presente proceso a cargo de la parte vencida en juicio.

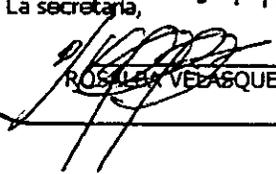
NOTIFIQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 26 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 01 MAR 2021
La secretaria,


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

//w.m.f

Santiago de Cali, 26 FEB 2021

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 150 del 14 de agosto de 2018 proferida por este despacho. Sírvase proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALIRIO AGUIÑO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2017 – 0036

Auto Sust. No. 229

Santiago de Cali, 26 FEB 2021

Visto y constatado el anterior informe de secretaria, y en cumplimiento a la Sentencia No. 157 del 1 de septiembre de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. GERMAN DARIO GOEZ VINASCO, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 150 del 14 de agosto de 2018 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR por Secretaria la liquidación de las costas procesales que originó el presente proceso a cargo de la parte vencida en juicio.

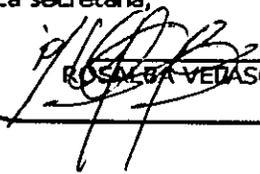
NOTIFIQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

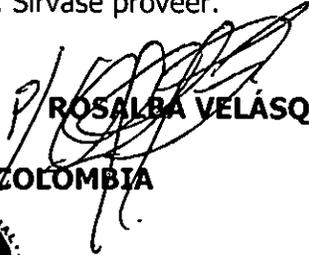
En estado No. 26 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 01 MAR 2021
La secretaria,


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA



Santiago de Cali, 26 FEB 2021

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **MODIFICAR** el numeral tercero de la Sentencia No. 96 del 24 de abril de 2019 proferida por este despacho. Sírvase proveer.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FANOR MARTINEZ CAICEDO
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2018 – 0021

Auto Sust. No. 228

Santiago de Cali, 26 FEB 2021

Visto y constatado el anterior informe de secretaría, y en cumplimiento a la Sentencia del 13 de agosto de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **MODIFICAR** el numeral tercero de la Sentencia No. 96 del 24 de abril de 2019 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR por Secretaría la liquidación de las costas procesales que originó el presente proceso a cargo de la parte vencida en juicio.

NOTIFIQUESE,

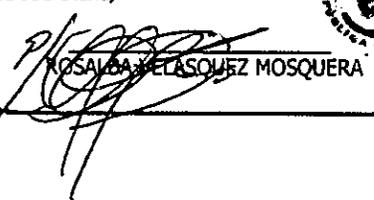
El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 26 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 01 MAR 2021
La secretaria,

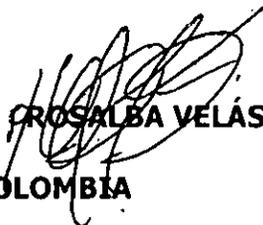


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

//wmf

Santiago de Cali, 26 FEB 2021

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **MODIFICAR** el numeral primero, tercero y cuarto de la Sentencia No. 386 del 08 de noviembre de 2019 proferida por este despacho. Sírvase proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS HERNANDO ORTIZ MARIN
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2018 – 00354

Auto Sust. No. 235

Santiago de Cali, 26 FEB 2021

Visto y constatado el anterior informe de secretaria, y en cumplimiento a la Sentencia N° 136 del 13 de octubre de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **MODIFICAR** el numeral primero, tercero y cuarto de la Sentencia No. 386 del 08 de noviembre de 2019 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR por Secretaría la liquidación de las costas procesales que originó el presente proceso a cargo de la parte vencida en juicio.

NOTIFIQUESE,

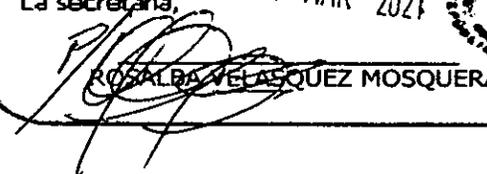
El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 26 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)

Santiago de Cali, 01 MAR 2021
La secretaria,


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA



//wmf

Santiago de Cali, 26 FEB 2021

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **MODIFICAR** y **ADICIONAR** los numerales segundo, tercero y cuarto de la Sentencia No. 028 del 12 de abril de 2018 proferida por este despacho. Sírvase proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: SANTIAGO FELIX MARTINEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2015 – 00555

Auto Sust. No. 203

Santiago de Cali, 26 FEB 2021

Visto y constatado el anterior informe de secretaría, y en cumplimiento a la Sentencia No. 1176 del 20 de noviembre de 2019 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **MODIFICAR** y **ADICIONAR** los numerales segundo, tercero y cuarto de la Sentencia No. 028 del 12 de abril de 2018 proferida por este Despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR por Secretaría la liquidación de las costas procesales que originó el presente proceso a cargo de la parte vencida en juicio.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

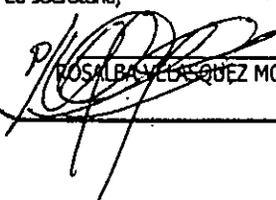

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 26 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)

Santiago de Cali, 01 MAR 2021

La secretaria,


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

//wmf

Santiago de Cali, 26 FEB 2021

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 269 del 14 de agosto de 2019 proferida por este despacho. Sírvase proveer.

Rosalba Velásquez Mosquera
ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUCILA HENAO DE LEON
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2018 – 00127

Auto Sust. No. 236

Santiago de Cali, 26 FEB 2021

Visto y constatado el anterior informe de secretaría, y en cumplimiento a la Sentencia No. 135 del 13 de octubre de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 269 del 14 de agosto de 2019 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR por Secretaría la liquidación de las costas procesales que originó el presente proceso a cargo de la parte vencida en juicio.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

Jorge Hugo Granja Torres
JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 26 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 01 MAR 2021
La secretaria,

Rosalba Velásquez Mosquera
ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

//w.m.f

Santiago de Cali, 26 FEB 2021

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 015 del 31 de enero de 2020 proferida por este despacho. Sírvase proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUCY PINZON VALENCIA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2018 – 00446

Auto Sust. No. 233

Santiago de Cali, 26 FEB 2021

Visto y constatado el anterior informe de secretaría, y en cumplimiento a la Sentencia No. 221 del 20 de agosto de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No.015 del 31 de enero de 2020 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR por Secretaría la liquidación de las costas procesales que originó el presente proceso a cargo de la parte vencida en juicio.

NOTIFIQUESE,

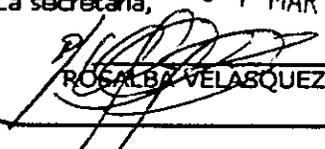
El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 26 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)

Santiago de Cali, 01 MAR 2021
La secretaria,


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA



Santiago de Cali, 26 FEB 2021

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL que **NO CASÓ** la Sentencia No. 297 del 28 de septiembre de 2012 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de descongestión Laboral, quien decidió **CONFIRMAR** la Sentencia No.040 del 24 de abril de 2012 emanada del Juzgado Tercero Laboral de Descongestión del Circuito de Cali. Sírvase proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUCIA DEL SOCORRO URUEÑA PEREA
DDO: ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACION.
RAD: 2009 - 00480

Auto Sust. No. 204

Santiago de Cali, 26 FEB 2021

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y en observancia de que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION LABORAL en Acta No.018 de radicación No.66299 del 27 de mayo de 2020 M.P. **GIOVANNI FRANCISCO RODRIGUEZ JIMENEZ**, donde decide **NO CASAR** la Sentencia No. 297 del 28 de septiembre de 2012 de la Sala de descongestión Laboral, M.P. **PAOLA ANDREA ARCILA SILDARRIAGA**, en consecuencia, este Despacho **DISPONE**:

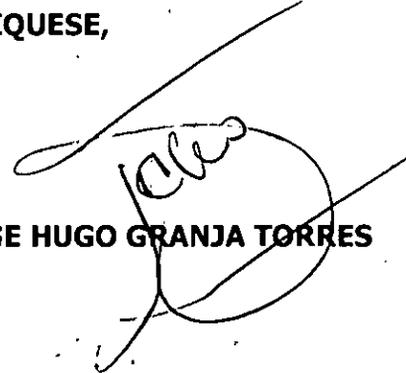
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL** en Acta No. 018 de radicación No. 66299 del 27 de mayo de 2020 M.P. **GIOVANNI FRANCISCO RODRIGUEZ JIMENEZ**, donde dispuso **NO CASAR** la Sentencia No. 297 del 28 de septiembre de 2012 del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala de descongestión Laboral**.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR por Secretaría la liquidación de las costas procesales que originó el presente proceso a cargo de la parte vencida en juicio.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

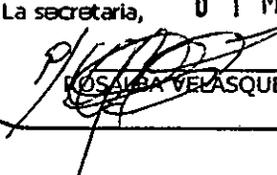

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 26 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)

Santiago de Cali, 01 MAR 2021

La secretaria,


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA



//w.m.f